

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2934/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de diciembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El ayuntamiento adjunta una respuesta que no corresponde a lo solicitado, toda vez que la solicitud realizada por un servidor...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

De las constancias se advierte que si existió una respuesta en tiempo y forma.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2934/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2934/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140290721000233**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido oficialmente el día 03 tres de noviembre del mismo año.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2934/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1947/2021, el día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 22 veintidós de noviembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de TONALÁ, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	29/octubre/2021
Surte efectos:	01/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	24/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	03/noviembre/2021
Días Inhábiles.	02/noviembre/2021 15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el

artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Se requiere saber, cuantos accidentes en el sector industrial se tiene registro, en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, donde se hubiesen involucrado materiales peligrosos, ocasionando por ejemplo incendios, explosiones, fugas y derrames etc.” (Sic)

Atendiendo la solicitud, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, anexando 2 archivos, de los cuales, el primero no se relacionaba con el folio de la solicitud, mientras el segundo sí corresponde al folio de solicitud del presente recurso de revisión:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	20/10/2021	Solicitante	-	-
Afirmativa	29/10/2021	Unidad de Transparencia	-	-
Elaboración de Informe específico	29/10/2021	Unidad de Transparencia		
Documenta elaboración de informe específico	29/10/2021	Unidad de Transparencia		-

La Dirección de Protección Civil y Bomberos mediante el oficio DPCYB/0071/2021 recibido el 27 de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

“ Se informa que en se realizo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tonalá, donde se obtuvieron registros de ACCIDENTES EN EL S SECTOR INDUSTRIAL en el periodo comprendido del año 2016, 2017, 2018,2019, 2020 y 2021, contemplando en la tabla se que anexa para su consulta directa. Y en lo correspondiente a los años 2014 † 2015, fenecida la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos como electrónicos no se cuenta con los registros de la información en cita, dando como resultado 00 cero documentos y/o registros de la información solicitada del periodo 2014 y 2015 por lo que no existe información que aportar.”

Referente a la información solicitada, anuncio el resultado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tonalá, donde se obtuvieron registros de Accidentes en el sector industrial, en el periodo comprendido del año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, contemplando lo siguiente:

TIPO DE ACCIDENTE	AÑO					
	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Derrames Material Peligroso	11	40	12	15	26	29
Incendios en Negocio	39	49	11	16	58	74
Explosión/Deflagración	70	3	20	3	13	11
Fugas Material Peligroso	133	324	165	362	342	361

Correspondiente a los años 2014 y 2015, fenecida la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos como electrónicos con los que cuenta esta Dirección a mi cargo, situada en la Calle Paseo Loma Norte #8268, Colonia Loma Dorada, C.P 43418 en Tonalá, Jalisco; el cual hago de su entendimiento que no se cuenta con los registros de la información en cita, dando como resultado 00 cero documentos y/o registros de la información solicitada del periodo de los años 2014, 2015 por lo que no existe información que aportar, ya que es inexistente la información que haga referencia o sean inidentificables fojas, archivos u ocurros, con la información proporcionada por el solicitante, o cualquier registro para dar con su localización.

Inconforme de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando concretamente:

“El ayuntamiento adjunta una respuesta que no corresponde a lo solicitado, toda vez que la solicitud realizada por un servidor era como a continuación se describe:

Se requiere saber, cuantos accidentes en el sector industrial se tiene registro, en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, donde se hubiesen involucrado materiales

peligrosos, ocasionando por ejemplo incendios, explosiones, fugas y derrames etc..” (Sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente resulta desestimado, ya que de las constancias del expediente, se concluye que el primero no guarda relación con la solicitud de información, pues la respuesta es dirigida a otro folio de solicitud, sin embargo el segundo archivo (Elaboración de Informe específico) sí contiene lo solicitado, como quedo evidenciado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

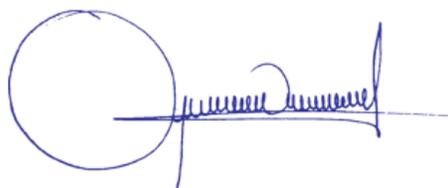
TERCERO.- APERCIBE a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2934/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ